



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00020 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CROMAS S.A
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS

Observa el despacho memorial del 25 de mayo de 2018¹ en el que el apoderado de la parte actora manifestó no aceptar la propuesta comercial y técnica presentada por el ingeniero Héctor Eduardo Parra Ferro visible a folios 373 a 410, solicitando a su vez la sustitución del perito.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que la SOCIEDAD COLOMBIANA DE INGENIEROS remitió lista de Ingenieros (fols. 363 a 364), y que según constancia de la auxiliar *ad honorem* del Despacho, visible a folios 419, el ingeniero ALFREDO MEJÍA ARTUNDUAGA, manifestó su disponibilidad para rendir el dictamen, aunado a que presentó propuesta comercial para realizar la pericia requerida (fol. 421), y sumado a ello, el memorial de fecha 31 de julio de 2018 visible a folio 426, por el cual la parte actora acepta la oferta comercial del ingeniero.

En consecuencia, de conformidad con lo autorizado por la parte final de la letra b) del numeral 1º, del artículo 9 del CPC., se dispone designar al ingeniero civil ALFREDO MEJÍA ARTUNDUAGA².

Comuníquese oportunamente la designación por el medio más expedito y eficaz, y tómesele posesión del cargo, a fin de que rinda el dictamen pericial solicitado por la parte actora³. Para la posesión y a efecto de garantizar el derecho consagrado en el numeral 4º del artículo 236 del C.P.C., se señala como fecha el día **11 de septiembre de 2018 a las 8:00 a.m.**

Por último, teniendo en cuenta que el perito deberá trasladarse desde la

¹ Fol. 415

² Carrera 6 No. 151-179 Apto 802, Bogotá D-C. E-mail: alfredomejia06@gmail.com – celular: 3175104282

³ Folio 40

ciudad de Bogotá -D.C para tomar posesión, la parte que solicitó la prueba deberá asumir los costos y coordinar con aquel lo correspondiente a traslados, alojamiento y alimentación necesarios. En caso de no cumplirse, el perito quedara exonerado de asistir a la diligencia.

De esta decisión se remitirá copia al perito designado, en la respectiva comunicación.

De otro lado, en relación con la inconformidad manifestada por el apoderado de la parte actora (fol. 424), relacionada con la exigencia de allegar en original sus memoriales, sea lo primero recordar el contenido del inciso final del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, que previó claramente que "**Los procedimientos y actuaciones administrativa, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**"; y resulta que aquella ley comenzó su vigencia el 2 de julio de 2012, según lo indica expresamente el primer inciso del artículo en cita:

De tal manera que, como el presente proceso se encontraba en curso para la citada fecha, ha de regularse por las normas anteriores a la ley 1437 de 2011, esto es, el régimen jurídico anterior, que no cabe duda corresponde al Código Contencioso Administrativo y en aquellos aspectos no regulados, el Código de Procedimiento Civil⁴, éste último por virtud de la remisión efectuada en el artículo 267 del CCA, que en todo caso exige la compatibilidad de las normas procesales civiles con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a nuestra jurisdicción, por tanto, siendo éste un proceso que se rige por el sistema escritural, la compatibilidad se cumple frente al anterior estatuto procedimental civil, es decir, el CPC, y no frente al Código General del Proceso, diseñado para los procedimientos orales.

Ciertamente, no existe ninguna norma procesal en el régimen jurídico anterior, que como atrás se explicó, es bajo el que se tramita este asunto, trate el tema de la "firma digital" como lo denomina el memorialista, inserta en un documento, por lo tanto, el apoderado de la parte actora no puede pretender que se le dé trámite a los memoriales que sean allegados con la representación gráfica de su firma en medio digital, siendo este un proceso escritural, que se rige conforme las normas del C.P.C, lo que impide aplicar C.G.P.

⁴ Consejo de Estado, para lo cual pueden consultarse las siguientes providencias: CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 20 de abril de 2017. C.P. Dra MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO. Rad. 05001-23-31-000-2005-20047-01(56877). CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 23 de marzo de 2017. C.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Rad. 47001-23-31-000-2011-00525-01(58563).

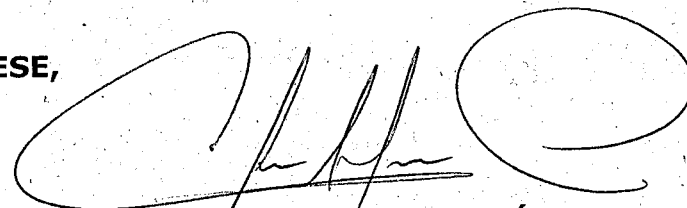
Así mismo, con la normatividad del C.G.P citada en el escrito de inconformidad, que especifica las clases de documentos que trata artículo 243 y la autenticidad de los documentos que provienen de copias del artículo 244, el ordenamiento jurídico aplicable a este proceso no permite las actuaciones procesales en copia simple, toda vez que se requiere tener certeza del origen del documento, habida cuenta la responsabilidad que implica el ejercicio de la profesión de abogado.

Ahora bien, en gracia de discusión y conforme a la norma citada en el precitado memorial, si el apoderado de la parte actora, entiende que en aplicación del artículo 246 del C.G.P., las copias de los memoriales tienen el mismo valor del original, debe precisarse que esa disposición rige para los documentos aportados como prueba, y no para los demás escritos que se alleguen al expediente, como el caso de los memoriales, los cuales no ostentan la calidad documentos que sean aportados como prueba al proceso.

Debe tenerse presente que si bien en aplicación del artículo 103 ibídem, se presume la autenticidad de los memoriales cruzados entre las autoridades judiciales y las partes, los mismos deben provenir de la cuenta de correo electrónico consignada en la demanda o cualquier otra actuación del proceso. En el presente asunto, se observa que el memorial visible a folio 422 con firma en fotocopia, sobre el cual recae la inconformidad del memorialista, fue radicado directamente en la secretaría de la corporación, razón por la cual no se puede garantizar la autenticidad e integridad del origen del documento, pues no fue enviado desde la cuenta de correo electrónico informada en el pie de página de la demanda conscont@cable.net.co o en el pie de página a folios 224, 272, 288, 290, 325, y 417 conscont@consultoriacontractual.com, a la cuenta del correo institucional de esta corporación sqtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De tal manera que, ni siquiera las normas del C.G.P., aunque fuesen aplicables a este asunto, permiten las actuaciones procesales de los apoderados en fotocopias como lo pretende el memorialista.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada